

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1485

Bogotá, D. C., viernes, 20 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

SECRETARIO GENERAL DEL SEN www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2023

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente Proyecto de Ley número 062 de 2023, por medio de la cual se crea y autoriza a la asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

En nuestra condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva y en cumplimiento de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positivo para primer debate en los siguientes términos.

De los honorables Congresistas,

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS Representante a la Cámara CITREP No. 5 HUILA – CAQUETÁ KAREI Repres CITRE

KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Camara CITREP No. 2 ARAUCA INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 1º de agosto del año en curso, se radicó el Proyecto de Ley número 062 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres.

De conformidad con Oficio C.T.C.P.3.3.-279C -2023 del 27 de septiembre de 2023 fuimos designados ponentes los honorables Representantes *Karen Astrith Manrique Olarte* y *Jhon Fredy Núñez Ramos*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca la creación de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y la autorización a la asamblea departamental del Chocó para ello, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000,00) y/o un plazo de 20 años.

3. PROBLEMA A RESOLVER

La creación de una estampilla para recaudar Fondos en beneficio de los Hospitales, centros de salud y puestos de salud Públicos del departamento de Chocó tendrá un impacto significativo en la mejora de la atención médica y la salud en la región. Este tipo de iniciativa permitiría destinar recursos económicos a diversas áreas importantes:

Los recaudados podrían utilizarse para construir, renovar y ampliar instalaciones médicas, lo que garantiza Fondos espacios adecuados y seguros tanto para los pacientes como para el personal médico. Esto ayudaría a resolver el problema de la infraestructura deficiente que enfrentan muchos centros de salud y puestos de salud en el departamento del Chocó.

La falta de equipo médico adecuado y el acceso limitado a medicamentos esenciales son desafíos importantes en el sistema de salud del departamento del Chocó. Los recursos obtenidos a través de la estampilla podrían destinarse a adquirir equipos médicos modernos y asegurar un suministro adecuado de medicamentos en los Hospitales y centros de salud. Esto mejoraría la calidad de la atención médica y garantiza que los pacientes reciban los tratamientos necesarios.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios Públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos¹.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.²

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto Público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación³.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales⁴.
- Constitución política artículo 49. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion politica 1991 pr001.html#49
- Constitución política artículo 338. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ constitucion_politica_1991_pr011.html#338
- Constitución política artículo 366 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr012.html#366
- Constitución política artículo 287 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion politica_1991_pr009.html#287

Leyes:

Ley 10 de 1990. "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones".

Ley 100 de 1993. "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones".

Ley 344 de 1996. "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto Público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones".

Ley 489 de 1998. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Decretos:

Decreto número 1876 de 1994. "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado".

Decreto número 1750 de 2003. "Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado".

Decreto número 780 de 2016. "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Decreto número 1427 de 2016. "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las Secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 manifestó:

"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter Público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio Público, como función propia del Estado"5.

Respecto al Principio de Legalidad en materia tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva, en múltiples pronunciamientos ha señalado que: "Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", existen especialmente cuando competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución".

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. v. De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución".

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 https:// www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C768-10.htm

Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos. y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5^a de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley que cuenten con algún cargo de dirección en los Hospitales Públicos, centro de salud y Puestos de Salud Públicos del departamento del Chocó que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5^a de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias,

- fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

CONCLUSIONES

Permitirle a la asamblea departamental del Chocó el recaudo de esta estampilla, daría una solución efectiva para abordar los problemas relacionados con la crisis de salud que se vive en el territorio. Esto permitiría mejorar la calidad de la atención médica y garantizar un acceso equitativo a los servicios de salud en todo el departamento.

La creación de la Estampilla Pro-Hospitales podría mejorar la disponibilidad y accesibilidad de servicios médicos en áreas rurales alejadas de los centros urbanos, logrando una disminución en las brechas de atención médica entre las zonas urbanas y rurales.

Conforme a lo expuesto, es clara la necesidad que tiene el departamento de Chocó de fortalecer los temas del sector salud, asociados a la cobertura en salud, la oferta de servicios y la capacidad instalada, lo cual podría lograrse con el acceso a mayores recursos, como los generados a través de la estampilla propuesta en el presente proyecto y que permitirían, entre otros:

- Rediseñar estructura técnicoadministrativa de los Hospitales Públicos.
- Ampliar la cobertura de aseguramiento en salud en el departamento.

Fortalecer la infraestructura, remodelar y ampliar la planta física disponible, dotar con los elementos y equipos requeridos y modernizar las tecnologías disponibles en las diferentes áreas de los Hospitales.

Los problemas y rezagos que existen en el sector salud del departamento del Chocó, a nivel de cobertura, infraestructura, financieros y capacidad instalada, constituyen una barrera de acceso para la población y generan el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales, causando a su vez la generación de altas tasas de mortalidad y morbilidad por enfermedades prevenibles y curables. Por tanto, es esencial fortalecer la red de salud pública, que permita atender las necesidades básicas en salud de la población.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar el bienestar y la salud de los ciudadanos del departamento del Chocó.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa rendimos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 062 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP No. 2 ARAUCA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y autoriza a la asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Autorícese a la asamblea del departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del departamento del Chocó, con el fin de financiar la infraestructura y el funcionamiento de las instituciones de salud públicas.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica*. Esta Estampilla Pro Hospitales del Chocó es una contribución parafiscal destinada a financiar de manera parcial las necesidades en materia de salud pública en todo el departamento.

Artículo 3°. *Monto*. Se autoriza la emisión hasta por un valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000, 000) y/o un plazo de 20 años, término y cuantía que podrá ampliarse mediante ley de la República una vez se alcance alguno de los dos topes establecidos en la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación.* El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del departamento del Chocó prioritariamente a:

1) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo primero 1º.

- 2) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- 3) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios
- 4) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.
- 5) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- 6) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del departamento.
- 7) Pagos de pasivos y cuentas por pagar de las entidades de salud pública del departamento del Chocó, así como el saneamiento de cartera y obligaciones pensionales del personal de la salud del departamento.

Parágrafo 1º. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los Hospitales Públicos de los diferentes niveles, los centros de salud y los puestos de salud.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.

Artículo 5°. Hecho generador. El hecho generador del cobro de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó, será la suscripción de contratos y convenios de carácter Público que realice el departamento del Chocó, los municipios y entidades descentralizadas públicas de cualquier orden por montos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes smmlv.

Artículo 6°. *Sujeto activo y pasivo.* El sujeto activo es el departamento del Chocó previa autorización de la asamblea departamental. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba

contratos con la administración departamental y municipal del Chocó, exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7°. Tarifa recaudos. Se establece una tarifa del 0.5% del valor de cada contrato que realicen con recursos Públicos del departamento, de la Nación, de los municipios, de las entidades descentralizadas públicas de cualquier orden con recursos Públicos y del sistema general de participaciones y de regalías, que superen los topes previstos en el artículo 3° de la presente ley. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda. Por lo tanto, el recaudo que hagan municipios y entidades municipales deberán ser transferidos a la secretaría de hacienda departamental para su distribución de acuerdo con el programa departamental de salud y sus prioridades.

Las tesorerías 1e municipales harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que esta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la asamblea del departamento del Chocó.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Chocó y de las contralorías municipales donde

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS CITREP No. 5 HUII A-CAQUETÁ

CITREP No. 2

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.062 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO- HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL CHOCÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE y JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley $5^{\rm a}$ de 1992.

La Secretaria General

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER **DEBATE** \mathbf{AL} **PROYECTO** DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 **CÁMARA**

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

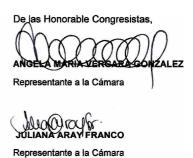
Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.



I. ANTECEDENTES

El 2 de agosto de 2023, el honorable Representante a la Cámara Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones en Gaceta del Congreso número 1032 de 2023.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como fin autorizar a la asamblea departamental del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del Caquetá, hasta la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000) con un término máximo de recaudo hasta por seis

(6) años con destinación específica para la construcción, remodelación y adecuación del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital Departamental de cuarta categoría.

Historia del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E

Durante este más de medio siglo, el Hospital Departamental María Inmaculada ha sufrido constantes transformaciones que han marcado su desarrollo y han determinado los grandes aportes que ha hecho al bienestar y la salud de los caqueteños.

La historia de la Institución comienza el 17 de diciembre de 1941, cuando, siendo Presidente de la República el doctor Eduardo Santos Montejo y Ministro de Hacienda y Crédito Público, el doctor Carlos Lleras Restrepo, se expidió la Ley 148, que fomentaba la colonización en las regiones del sur del país y organizaba la campaña sanitaria en las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes, dicha ley, en su artículo 3º, asignó sesenta mil pesos \$60.000 para la construcción de un Hospital civil en Florencia.

La construcción se inició en 1943, pero su inauguración no se llevó a cabo sino hasta 1945. Desde este año, las hermanas de la Comunidad Siervas del Santísimo y de la Caridad, empezaron a prestar sus servicios al centro asistencial que, por orden de la ley que lo creó, debía contar con servicios de sala de medicina y cirugía para hombres, sala de medicina y cirugía para mujeres, sala de medicina y cirugía para niños, sala de maternidad con un mínimo de 10 camas, sala para intervenciones quirúrgicas y servicio de antivenéreas.

Durante estos primeros años, el Hospital María Inmaculada prestó sus servicios enfrentando grandes crisis sanitarias que azotaron el departamento, como la epidemia de paludismo del año 1970 en la que murieron miles de pobladores de la región.

En el año de 1973, el Hospital había iniciado la ampliación y remodelación de su planta física, sin embargo, el contrato de ejecución de dichas obras tuvo varios reveses y no fue sino hasta 1983 que el Servicio Seccional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y el Fondo Nacional Hospitalario, inició la ampliación y remodelación con una proyección al año 2000.

La Institución siempre ha tenido una vocación por la docencia, por ello, en el año 1980, el Ministerio de Salud asignó la práctica del internado a la Facultad de Medicina de la Universidad del Rosario y más adelante, en 1990 se replanteó esta asignación y se determinó que era la Facultad de Medicina de la Universidad Surcolombiana a quien le correspondía esta labor, teniendo en cuenta la cercanía y el área de influencia del centro asistencial.

Según lo normado en la Ley 100 de 1993, en 1994 la asamblea departamental mediante Ordenanza número 104 de 5 de agosto de este mismo año definió el Hospital Departamental María Inmaculada como una Empresa Social del Estado de segundo

nivel de atención. Por tanto, la ordenanza de la asamblea hace referencia a que hasta mientras no se descentralicen los municipios del departamento los Hospitales locales, centros y puestos de salud del área de influencia, continuarán bajo la dirección y administración del Hospital María Inmaculada; incluyendo los centros de salud de Pueblo Nuevo, Morelia y Montañita.

Mediante Decreto Ordenanza número 1623 de 1995, fue creado el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, quien asume la rectoría y administración de los Hospitales Públicos del departamento; sin embargo, hasta el año 2005 se crearon mediante decretos ordenanzas las demás Empresas Sociales del Estado del orden departamental y se delimitó el área geográfica de cada una.

En el año 2015, la entidad incursiona decidida y positivamente en procesos de certificación Icontec, recibiendo los dos primeros certificados de calidad con ISO 9001:2008. A la fecha se encuentran certificados ocho procesos y cinco servicios con la Norma ISO 9001:2015.

Actualmente, el Hospital Departamental María Inmaculada es una Empresa Social del Estado de Segundo Nivel de atención en salud que presenta debilidades en su infraestructura física, debido a su crecimiento en la oferta de servicios, planta de personal y número de usuarios, lo que ha generado una desorganización en las áreas y ambientes de los mismos debido a la insuficiencia de espacio físico adecuado, incumpliendo en algunos casos con la normativa vigente de habilitación.

El Hospital Departamental María Inmaculada, es el referente de baja y mediana complejidad de la región y por ende requiere fortalecer su capacidad de infraestructura y dotación de mediana complejidad enfocados en los servicios de urgencias, UCI (adulto y neonatal), Obstetricia y Cirugía. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad en la que se vio envuelta la región debido a la pandemia por Covid-19, el servicio de UCI tuvo una evolución vertiginosa en el mundo y naturalmente en Colombia, pues la pandemia del coronavirus evidenció la importancia que tienen las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) en un sistema de salud. Su disponibilidad puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en los casos en los que la enfermedad se complica. Igualmente, la aparición del aumento de las enfermedades crónicas (hipertensión, diabetes), huérfanas (cáncer, VIH) y de los accidentes de tránsito, incrementan la atención de paciente por traumas; surgiendo requerimientos tecnológicos para su diagnóstico, monitoreo y manejo, que en este momento son insuficientes, lo que aumenta el nivel de riesgo en el tratamiento que requiere cada uno de estos usuarios, los cuales se ven sometidos a traslados a otras ciudades, que pueden retrasar el cubrimiento de sus requerimientos de salud, entre 4 y 8 horas.

Actualmente, el proyecto de construcción, remodelación y adecuación del Hospital María

Inmaculada E.S.E del municipio de Florencia-Caquetá es presentado al Ministerio de Salud y Protección Social para su estudio por segunda vez y consiste en la construcción de una nueva edificación de cuatro pisos en la que se desarrollarán servicios generales, diagnóstico, urgencias, cirugía, unidad de cuidados intensivos neonatal, hospitalización pediátrica y administración; así como la remodelación y adecuación de una edificación existente con una altura de cuatro (4) pisos.

Frente al cumplimiento de la normatividad de infraestructura física hospitalaria, la propuesta arquitectónica es razonable; en ella se proponen circulaciones públicas y restringidas de manera adecuada, tanto en la nueva edificación como en la existente. Las dos edificaciones se articulan de manera adecuada y en general, en todos los ambientes y servicios se da el cumplimiento de la normativa de infraestructura y habilitación Resoluciones números 4445 de 1996 y 3100 de 2019 de manera correcta y adecuada.

Así pues, el proyecto de construcción, remodelación y adecuación del Hospital María Inmaculada E.S.E del municipio de Florencia-Caquetá se ha declarado pertinente para garantizar la adecuada prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad en el departamento de

Diagnóstico y estrategias

La E.S.E. Hospital María Inmaculada oferta servicios de mediana y alta complejidad como lo son:

- Consulta externa.
- Medicina especializada en: pediatría, psiquiatría, cirugía, anestesia, ginecología, maxilofacial, ortopedia, oftalmología, cardiología, dermatología otorrino, gastroenterología, medicina interna, urología, ortopedia, neurología, nutrición y dietética, neurocirugía, cardiología, consulta de fisioterapia, consulta de nefrología, consulta de odontología, reumatología, endocrinología, neuropediatría. neurocirugía y nefrología.
- gastroenterología, **Procedimientos** en: ginecobstetricia, urología, ortopedia maxilofacial, cirugía general, dermatología, gastroenterología, terapia ocupacional, terapia respiratoria, terapia física. neurocirugía, endoscopia digestiva, toma de citología, servicio de transfusión sanguínea, servicio farmacéutico intrahospitalario, toma de muestras y procesamiento de laboratorio clínico, procedimiento de oftalmología, cardiología no invasiva y neurocirugía.
- Unidad de Cuidados Intensivos.
- Cirugía de urgencia y programada.
- Servicio de urgencias.
- Servicio de hospitalización.

- Ayudas diagnósticas.
- Servicio de imagenología.
- Laboratorio clínico.
- Banco de sangre.
- Rehabilitación.
- Fonoaudiología.
- Optometría.

Viernes, 20 de octubre de 2023

- Terapia ocupacional.
- Telemedicina.
- UCI adultos.
- UCI pediátrica.

Por otro lado, la capacidad instalada de la E.S.E Hospital María Inmaculada registrada en el REPS consta de: ambulancia básica dos (2), ambulancia medicalizada dos (2), Camas Pediátricas veintinueve (29), camas adulto setenta y nueve (79), camas obstetricia diez (10), cuidado intermedio neonatal ocho (8), cuidado intensivo neonatal siete (7), psiquiatría veinte y seis (26), cuidado básico neonatal diez (10), quirófano cuatro (4), Sala de partos uno (1) y sala de procedimiento uno (1).

Finalmente, como se mencionó con anterioridad, la estrategia a seguir con la emisión de la Estampilla Pro-Hospital será la de ampliar la planta estructural del Hospital María Inmaculada en 12.730 metros cuadrados nuevos que permitan brindar mejor cobertura en servicios de salud a los ciudadanos. Se pretende la construcción de una edificación de cuatro (4) pisos en los cuales se desarrollarán servicios generales, de diagnóstico, urgencias, cirugía, UCI neonatal, hospitalización pediátrica y administración. De igual forma, este mismo proyecto abarcará la remodelación y adecuación de la edificación ya existente constitutiva de 4 niveles de altura; todo ello con el fin de ampliar el servicio y garantizar el acceso a la salud de quienes acudan al centro de salud.

III. MARCO JURÍDICO

Fundamentos constitucionales

En primer lugar, el poder tributario originario, es decir, la facultad para crear las leyes recae exclusivamente en el Congreso de la República, según dispone la Constitución en su artículo 150. Es importante mencionar que en el numeral 12 del artículo en mención se define la función "establecer contribuciones fiscales excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

En cuanto a la salud pública, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 49 que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios Públicos a cargo del Estado", por lo que corresponde a este la organización, dirección y reglamentación de la prestación de servicios de salud. En concordancia, el artículo 366 de la Carta Magna establece que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son fines sociales

del Estado", por lo que será su objetivo fundamental la solución de necesidades insatisfechas, entre otras, en salud, y para ello el gasto Público social tendrá prioridad en el presupuesto Público.

El artículo 287 dispone que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4. Participar en las rentas nacionales".

El numeral 4 del artículo 300 de la Constitución establece que les corresponde a las asambleas departamentales mediante ordenanzas "decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales". Como se verá más adelante, los altos tribunales han definido esta facultad de las asambleas como un poder tributario derivado, a partir de la ley de autorización que expida el Congreso, que es el objetivo del presente proyecto de ley.

El artículo 366 de la Constitución Política señala que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto Público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

De igual forma, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

Fundamentos jurisprudenciales

Las estampillas han sido objeto de estudio constitucional en varias ocasiones por parte de la Corte Constitucional. En Sentencia C-768 de 2010 esta alta corte sintetizó las características que definen la naturaleza de las estampillas a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un

gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter Público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio Público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio Público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos Públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social". (Negrilla propia).

En el presente caso, se pretende que la autorización al gravamen se revierta en beneficio social, dado que la estampilla será destinada al servicio de salud, específicamente a uno de los Hospitales Públicos más representativos del departamento.

En cuanto al principio de legalidad tributaria, en la Sentencia C-891 de 2012 se estableció que este se encuentra consagrado en la Constitución Política en el artículo 338 y 150, numeral 12, y tiene como objetivo primordial "fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes" y se erige como "requisito para la creación de un tributo". Así mismo, se establece la diferencia del principio de legalidad entre tributos de orden nacional y territorial de la siguiente manera:

"Por lo anterior, cuando el Legislador establece tributos del orden nacional debe señalar todos los componentes, de manera clara e inequívoca. No obstante, no opera la misma exigencia para los del orden territorial, frente a los cuales el Congreso deberá crearlos o autorizar su creación, pudiendo asumir además esa Corporación Legislativa una de tres alternativas para la determinación de los elementos constitutivos del tributo: i) que señale los elementos del tributo; ii) que fije algunos de los elementos del tributo y permita que asambleas y concejos señalen los restantes, y iii) que deje a las corporaciones públicas territoriales la fijación de los elementos del tributo que aquel ha creado". (Negrilla propia).

La Sentencia C-891 también señala que no se le puede exigir "al legislador que defina todos los elementos del tributo, pues ello también corresponde a los órganos de las entidades territoriales", de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía territorial. La Sentencia distingue entonces entre el poder tributario derivado de las asambleas y concejos y el "poder originario del Congreso de la República en la creación de tributos".

En la reciente Sentencia C-101 de 2022, la Corte Constitucional resumió su jurisprudencia respecto de la competencia concurrente en materia tributaria entre el Congreso de la República y las asambleas junto a los concejos de la siguiente forma:

- 1. La autonomía impositiva de los entes está territoriales subordinada Constitución y a la ley.
- 2. A pesar de que la facultad de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones no es originaria (está subordinada a la Constitución y a la ley), las entidades territoriales gozan de autonomía, tanto para decidir sobre el establecimiento o la supresión de impuestos de carácter local autorizados en forma genérica por la ley, como administrar libremente todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos.
- 3. La definición de los elementos estructurales de los impuestos nacionales está a cargo del Congreso de la República. La ley mediante la cual se crea un impuesto de carácter nacional debe definir todos los elementos de la obligación tributaria de manera clara e inequívoca. En contraste, para los impuestos territoriales, cuando la ley autoriza su creación, existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales en relación con la definición de los elementos del tributo respectivo.
- 4. El Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos distritales o

- municipales deben determinar los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, o estos deben ser determinables a partir de la ley, ordenanza o acuerdo, según sea el caso. De esta manera se satisface el principio de legalidad y, en particular, la certeza del tributo.
- Tratándose de tributos territoriales, las leyes que autorizan a establecer tributos a las entidades territoriales, sólo deben ocuparse de sus elementos básicos. Esto quiere decir que el Congreso no puede fijar todos sus elementos estructurales porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales.
- 6. Al expedir leyes que autorizan la creación de tributos territoriales, corresponde al Congreso definir sus aspectos básicos (como son el hecho generador, los sujetos y la metodología para fijar la tarifa), los cuales serán apreciados en cada caso concreto. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales que fije la correspondiente ley de

A partir de lo anterior, se debe entender el presente proyecto de ley como una ley de autorización, en la cual se encuentran consagrados tanto el principio de legalidad como el de autonomía territorial, con el objetivo de permitir que la asamblea departamental del Caquetá establezca la estampilla en favor del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
		Si.,
"Por medio de la cual se crea y se autoriza la emi-	"Por medio de la cual se crea y se autoriza la emi-	Sin modificaciones
sión de la Estampilla Pro Hospital Departamental	sión de la Estampilla Pro Hospital Departamental	
María Inmaculada del departamento del Caquetá	María Inmaculada del departamento del Caquetá	
y se dictan otras disposiciones".	y se dictan otras disposiciones".	
Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emi-	Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emi-	Por error de digitación se cambia el tope de la
sión. Autorícese a la asamblea del departamen-	sión. Autorícese a la asamblea del departamen-	tarifa con que se van a gravar los distintos actos
to del Caquetá para que ordene la emisión de la	to del Caquetá para que ordene la emisión de la	a 2%, siendo esta la intención del autor.
Estampilla Pro Hospital Departamental María	Estampilla Pro Hospital Departamental María	
Inmaculada E.S.E. del departamento del Ca-	Inmaculada E.S.E. del departamento del Ca-	
quetá, para cumplir con los requisitos de acre-	quetá, para cumplir con los requisitos de acre-	
ditación de cuarta categoría hasta por la suma	ditación de cuarta categoría hasta por la suma	
de ciento cincuenta mil millones de pesos	de ciento cincuenta mil millones de pesos	
(\$150.000.000.000).	(\$150.000.000.000).	
El valor de la emisión que se autoriza será el co-	El valor de la emisión que se autoriza será el co-	
rrespondiente a pesos colombianos a la fecha que	rrespondiente a pesos colombianos a la fecha que	
entre en vigencia la presente ley y se suspenderá	entre en vigencia la presente ley y se suspenderá	
	el recaudo de la estampilla una vez cumplido el	
	tope establecido en la presente ley, o una vez cum-	
	plido el término de seis (6) años de la emisión de	
la estampilla.	la estampilla.	
La tarifa con que se graven los distintos actos no	La tarifa con que se graven los distintos actos no	
podrá exceder el dos por ciento (1.5%) del valor	podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de	
de los hechos a gravar.	los hechos a gravar.	

ARTICULADO RADICADO PROYECTO **DE LEY NÚMERO 104 DE 2023**

Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital Departamental de cuarta categoría, principalmente

- 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
- 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.
- 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmacude diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.

Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3º. Atribución. La asamblea departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La asamblea departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del artículo 2°.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados Sin modificaciones por la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital Departamental de cuarta categoría, principalmente

- 1. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- 2. Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
- 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.
- 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad | lada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud. Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro Hospital Departamental María la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.

Parágrafo 2º. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Atribución. La asamblea departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La asamblea departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la institución hospitalaria María Inmaculada E.S.E y, de manera condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.

OBSERVACIONES

Sin modificaciones

ARTICULADO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados	Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados	
al pago de esta estampilla los contratos de pres-	al pago de esta estampilla los contratos de pres-	
tación de servicios suscritos con personas natura-	tación de servicios suscritos con personas natura-	
les, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10)	les, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10)	
salarios mínimos mensuales legales vigentes por	salarios mínimos mensuales legales vigentes por	
concepto de honorarios mensuales y los contratos	concepto de honorarios mensuales y los contratos	
cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) sala-	cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) sala-	
rios mínimos mensuales legales vigentes suscritos	rios mínimos mensuales legales vigentes suscritos	
con microempresas.	con microempresas.	
Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del	Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del	
contrato o convenio excluido el valor del IVA.	contrato o convenio excluido el valor del IVA.	
Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban	Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban	
las entidades territoriales por concepto de estam-	las entidades territoriales por concepto de estam-	
pillas autorizadas por la ley serán objeto de una	pillas autorizadas por la ley serán objeto de una	
retención equivalente al veinte por ciento (20%)	retención equivalente al veinte por ciento (20%)	
con destino a los Fondos de pensiones de la en-	con destino a los Fondos de pensiones de la en-	
tidad destinataria de dichos recaudos. En caso	tidad destinataria de dichos recaudos. En caso	
de no existir pasivo pensional en dicha entidad,	de no existir pasivo pensional en dicha entidad,	
el porcentaje se destinará al pasivo pensional del	el porcentaje se destinará al pasivo pensional del	
respectivo departamento.	respectivo departamento.	
Artículo 4°. Información al Gobierno nacional.	Artículo 4°. Información al Gobierno nacional.	Sin modificaciones
Las ordenanzas que expida la asamblea departa-	Las ordenanzas que expida la asamblea departa-	
mental del Caquetá en desarrollo de la presente	mental del Caquetá en desarrollo de la presente	
ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno	ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno	
nacional a través del Ministerio de Hacienda y	nacional a través del Ministerio de Hacienda y	
Crédito Público, en coordinación con la Dirección	Crédito Público, en coordinación con la Dirección	
de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda De-	de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda De-	
partamental.	partamental.	CI NO I
Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilan-	Artículo 5°. Control Fiscal. El control y vigilan-	Sin modificaciones
cia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la	cia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la	
inversión de los recursos provenientes del cumpli- miento de la presente ley, estará a cargo de la Con-	inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Con-	
	traloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio	
	de las competencias que tenga el nivel central de	
la Contraloría General de la República.	la Contraloría General de la República.	
Los resultados del control y seguimiento al recau-	Los resultados del control y seguimiento al recau-	
do y ejecución de los recursos objeto de la pre-	do y ejecución de los recursos objeto de la pre-	
sente ley serán de amplia divulgación pública y	sente ley serán de amplia divulgación pública y	
de fácil consulta para la ciudadanía en atención al	de fácil consulta para la ciudadanía en atención al	
principio de transparencia y publicidad.	principio de transparencia y publicidad.	
Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenien-	Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenien-	Sin modificaciones
tes de la Estampilla estarán a cargo de la Secreta-	tes de la Estampilla estarán a cargo de la Secreta-	
ría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el	ría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el	
caso de los municipios el recaudo corresponderá	caso de los municipios el recaudo corresponderá	
a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el	a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el	
gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.	gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.	
Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la	Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la	
obligación, so pena de incurrir en faltas discipli-	obligación, so pena de incurrir en faltas discipli-	
narias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departa-	narias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departa-	
mental, para que sean distribuidos de conformidad	mental, para que sean distribuidos de conformidad	
con las disposiciones y destinaciones específicas	con las disposiciones y destinaciones específicas	
contempladas en la presente ley, y lo que se esta-	contempladas en la presente ley, y lo que se esta-	
blezca al respecto en la ordenanza que se apruebe	blezca al respecto en la ordenanza que se apruebe	
por la asamblea del departamento en virtud de la	por la asamblea del departamento en virtud de la	
presente ley.	presente ley.	
Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta	Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta	
estampilla se hará a través de medios electrónicos,	estampilla se hará a través de medios electrónicos,	
conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y	conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y	
Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.	Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.	
	Artículo 7°. Rendición de informe. El director del	
del Hospital Departamental María Inmaculada	Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.,	los entes a los cuales se le deberá rendir el in-
E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Co-	deberá rendir un informe anual a las Comisiones	forme correspondiente.
misiones Económicas de la Cámara de Represen-	Económicas de la Cámara de Representantes y el	
tantes, la asamblea departamental del Caquetá y al	Senado de la República, la asamblea de	

ARTICULADO RADICADO PROYECTO	ARTICULADO PROPUESTO PARA	ODSEDVACIONES
DE LEY NÚMERO 104 DE 2023	PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Concejo Municipal, donde se detalle la ejecución	partamental del Caquetá y al Concejo Municipal,	
del recurso recibido por concepto de la estampilla	donde se detalle la ejecución del recurso recibido	
aquí autorizada.	por concepto de la estampilla aquí autorizada.	
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a par-	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a par-	Sin modificaciones
tir de la fecha de su promulgación y deroga todas	tir de la fecha de su promulgación y deroga todas	
aquellas normas que le sean contrarias.	aquellas normas que le sean contrarias.	

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (II) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (V) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés Público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), Sentencia del 30 de junio de 2017).

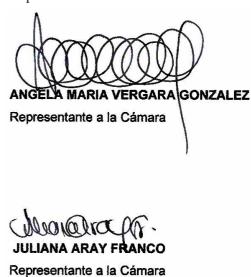
De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el Congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el Congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suvos. o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los Congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del Congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del Congresista y los suyos [...]".

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones conforme al texto que se presenta a continuación.



TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia **DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Autoricese a la asamblea del departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. del departamento del Caquetá, para cumplir con los requisitos de acreditación de cuarta categoría hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000).

El valor de la emisión que se autoriza será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope establecido en la presente ley, o una vez cumplido el término de seis (6) años de la emisión de la estampilla.

La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E del Caquetá, se destinarán a los gastos e inversiones necesarias para cumplir con los requisitos para acreditar al Hospital Departamental de cuarta categoría, principalmente para:

- Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física actual del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- Construcción tercera torre del Hospital María Inmaculada E.S.E.
- 3. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que presta el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
- 4. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que atiende el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.
- 5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la

demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.

Parágrafo 1°. Una vez se haya completado el proceso de acreditación de la cuarta categoría del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, los recursos adicionales recaudados a través de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E serán distribuidos de manera equitativa entre los centros de atención de salud de los diversos municipios que conforman el departamento del Caquetá.

Parágrafo 2°. Los recursos excedentes mencionados en el párrafo anterior no podrán superar la suma de (150.000.000.000), según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Atribución. Artículo La asamblea departamental del Caquetá, tiene la potestad para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Caquetá.

La asamblea departamental del Caquetá facultará a los concejos de los municipios del departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre tendrá como destino la Institución Hospitalaria E.S.E María Inmaculada de manera у, condicionada, a los centros de atención de salud de manera equitativa en los diferentes municipios del departamento del Caquetá en cumplimiento a los parágrafos del artículo 2°.

Parágrafo 1°. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de honorarios mensuales y los contratos cuyo valor sea igual o inferior a los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos con microempresas.

Parágrafo 2°. La base gravable será el valor del contrato o convenio excluido el valor del IVA.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los Fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la asamblea departamental del Caquetá en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Apoyo Fiscal y la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 5º. *Control Fiscal.* El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá, sin perjuicio de las competencias que tenga el nivel central de la Contraloría General de la República.

Los resultados del control y seguimiento al recaudo y ejecución de los recursos objeto de la presente ley serán de amplia divulgación pública y de fácil consulta para la ciudadanía en atención al principio de transparencia y publicidad.

Artículo 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la Estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Caquetá; en el caso de los municipios, el recaudo corresponderá a las tesorerías municipales, quienes cobrarán el gravamen una vez suscrito el respectivo contrato.

Las tesorerías encargadas del recaudo tendrán la obligación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la Estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la asamblea del departamento en virtud de la presente ley.

Parágrafo. La emisión, pago y/o adhesión de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y Ley 2155 de 2021 en lo pertinente.

Artículo 7°. Rendición de informe. El director del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., deberá rendir un informe anual a las Comisiones Económicas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, la asamblea departamental del Caquetá y al concejo municipal, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara

JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.104 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por las Honorables Representantes a la Cámara ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ y JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

an3

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del estatuto tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera de Cámara

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del estatuto tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental.

Armando Zabaraín D'arce
H. Representante Dpto. Atlántico
Coordinador Ponente

Wilmer Castellanos Heynández
H. Representante Dpto. Boyacá
Ponente

CONTENIDO

El presente informe está dividido en 10 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

- 1. Contenido
- Trámite del proyecto de ley.
- 3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
- Conveniencia del proyecto de ley.
- Pliego de modificaciones
- Conflicto de Interés
- Impacto fiscal
- 9. Proposición.
- 10. Texto que se propone para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes para Primer Debate del Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 118 de 2023 de Cámara titulado originalmente "Por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental", fue radicado el día 8 de agosto de 2023, por los honorables Congresistas Jorge Alexánder Quevedo Herrera, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerardo Yepes Caro, Karen Juliana López Salazar, José Alejandro Martínez Sánchez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Juan Camilo Londoño Barrera y Julio Roberto Salazar Perdomo ante la Secretaría General de la Corporación. El documento del proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos reposa en la Gaceta del Congreso número 1080 de 2023.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 27 de septiembre de 2023, donde fueron designados como coordinador ponente el honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D'Arce y como ponentes los honorables Representantes Karen Astrith Manrique Olarte y Wilmer Castellanos Hernández.

OBJETO CONTENIDO Y **DEL** PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto principal, con base en los primeros artículos y en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado, entregar una exención tributaria para la adquisición de algunos productos de uso agrícola a aquellos propietarios de predios sobre los cuales recaiga un acuerdo de conservación ambiental, siempre y cuando el inmueble se encuentre en jurisdicción de los departamentos más afectados por el fenómeno de la deforestación.

La iniciativa en mención se compone de 5 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1**°: Objeto del proyecto de ley.
- Artículo 2°: Adiciona un parágrafo al artículo 468-1 del Estatuto Tributario.
- Artículo 3°: Limitación de aplicación de la exención tributaria dispuesta en artículo 2°.
- Artículo 4°: Orden de reglamentación a Gobierno nacional.
- Artículo 5°: Vigencia de la ley.

SUSTENTO \mathbf{V} **ANTECEDENTES** NORMATIVOS DEL PROYECTO DE

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

De la misma manera, como afirman los autores de la iniciativa, "Este proyecto de ley de carácter parlamentario busca modificar el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, lo anterior con la finalidad de fomentar la suscripción de acuerdos de conservación ambiental, teniendo como contraprestación una exención total del IVA de algunos productos de uso agrícola, siempre y cuando se utilicen en actividades sostenibles ambientalmente y que no generen un peligro para el bosque y las áreas de reserva forestal ubicadas en las diferentes latitudes de esta Nación" ¹.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Para empezar a analizar la conveniencia del proyecto de ley, conviene primero traer a colación los principales argumentos esgrimidos en la exposición de motivos del proyecto de ley bajo estudio de los ponentes:

- "El presente proyecto de ley se presenta en un momento en el cual los bosques a nivel global se están perdiendo rápidamente, Colombia no es la excepción, el problema es que el cambio de uso de suelo no necesariamente es el resultado de un proceso de asignación eficiente de recursos, por lo que la deforestación puede no ser óptima" ².
- "Según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el periodo entre 2001 y 2021, la Amazonia perdió al menos 1,8 millones de hectáreas (ha), lo que estimó un promedio de 88.490 ha, anualmente. Así mismo, se aseguró que, en comparación del primer semestre de 2021, la deforestación en esta zona del país en los primeros seis meses de 2022, aumentó un 11% con 54.460 ha y

Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental". Gaceta del Congreso número 1080 de 2023. Página 20.

Ibíd.

se estima que la tendencia al alza continúe. Las cifras indican que, durante el primer trimestre del 2021, se deforestaron en el país al menos 45.000 hectáreas, cifra que se incrementó a 50.400 para el mismo periodo del 2022"³.

- "El Gobierno nacional manifiesta que la situación de la Amazonia colombiana mejoró de manera ostensible en materia de cifras sobre la deforestación, región que desde hace varios años concentra entre el 60% y 70% de la deforestación en el país. En 2022, la pérdida de bosques en la región amazónica disminuyó en los tres departamentos que usualmente encabezan el listado con las mayores pérdidas forestales: Guaviare (-34%), Caquetá (-31%) y Meta (-25%)"⁴.
- Acuerdos de Conservación Ambiental: "Es un pacto entre una comunidad y un grupo o persona que podría ser un Gobierno, una organización sin ánimo de lucro, una fundación o entidad de carácter privado que financien un proyecto de conservación. Lo que se busca con el referido acuerdo es realizar compromisos de carácter específico para proteger sus tierras, como mantener los bosques en pie sin talarlos con la posibilidad de adelantar actividades agrícolas sostenibles"⁵.
- "La finalidad del presente proyecto es entregar unas prerrogativas en materia tributaria, para aquellos propietarios de predios ubicados en zonas verdes de nuestra nación que tengan suscritos acuerdos de conservación ambiental, esto con el fin de que sigan realizando agricultura de manera sostenible en las zonas en las cuales estas actividades se puedan materializan según los lineamientos del acuerdo suscrito".

De acuerdo con informe generado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental". Gaceta del Congreso número 1080 de 2023. Página 20.
- Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental". Gaceta del Congreso número 1080 de 2023. Página 22.
- Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental". Gaceta del Congreso número 1080 de 2023. Página 23.
- Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental". Gaceta del Congreso número 1080 de 2023. Página 24.

el 12 de julio de 2023, fue posible inferir que "en 2022, la deforestación se redujo en 29,1%, respecto al año anterior, pasando de 174.103 hectáreas (ha) deforestadas en 2021 a 123.517 ha en 2022. Esta es la cifra más baja en los últimos nueve años, además de ser muy inferior al promedio de deforestación anual de las últimas dos décadas. Así mismo que la Amazonía tuvo una reducción de la deforestación de 36,4%, pasando de 111.899 ha a 71.185 ha en 2021. Así mismo que la deforestación en Parques Nacionales Naturales tuvo una reducción de 12,8%"⁷.

Es importante resaltar también que las partidas arancelarias que quedarían sin IVA, si el proyecto de ley es aprobado son los siguientes (teniendo en cuenta que el IVA que hoy tributan es del 5%):

CÓDIGO	ITEM
- 82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con
	filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
- 82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
- 84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas
- 84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola
- 84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
- 84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
- 84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
- 84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
- 84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
- 84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café

Siguiendo la línea del proyecto de ley, según Parques Nacionales de Colombia, para el año 2019 "A través de la implementación de actividades e iniciativas impulsadas por el Apoyo presupuestario para el Desarrollo Local Sostenible (DLS), Parques Nacionales, con el acompañamiento de la Unión Europea, ha logrado suscribir 163 acuerdos de conservación, con familias campesinas e indígenas ubicadas en el Putumayo y el Caquetá" (Parques Nacionales, 2019). Estos acuerdos de Conservación, según la Secretaría de Ambiente de Bogotá, son "acuerdos voluntarios entre dos o más actores que busca preservar, restaurar y realizar usos sostenibles de la biodiversidad, así como generar conocimiento ambiental, garantizando el bienestar de los ciudadanos. Los recursos para ejecutar estas acciones provienen de fuentes financieras del Estado y alianzas con privados. Los proyectos buscan principalmente conservar las condiciones ambientales de los ecosistemas en los que se firman" (Secretaría Distrital de Ambiente, 2022).

Es importante resaltar que el Decreto número 2099 de 2016 del Ministerio de Ambiente trae en su seno la definición de acuerdo de conservación ambiental. En el artículo 2.2.9.3.1.2. menciona que un acuerdo de conservación es un "mecanismo de carácter

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Gobierno Petro logra histórica reducción de la deforestación en 2022. Julio de 2023. disponible en: https://www.minambiente.gov.co/gobierno-petro-logra-historica-reduccion-de-la-deforestacion-en-2022/#:~:text=En%20 2022%2C%201a%20deforestaci%C3%B3n%20 se,de%201as%20%C3%BAltimas%20dos%20 d%C3%A9cadas

voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a cambio de una contraprestación en dinero o en especie"; de lo cual se puede inferir que solo los propietarios, ocupantes, tenedores o poseedores de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación, para el caso puntual, en términos de contrarrestar la deforestación, pueden ser sujetos de los beneficios planteados, pero es necesario que se reglamente por parte de los entes competentes estos límites.

Así pues, después de realizada una mesa técnica entre los ponentes y el autor del proyecto de ley, se llegó a la conclusión que la iniciativa tiene un fin loable, que es atacar el problema de la deforestación

en el país, pero que para lograr este fin era necesario ampliar las zonas objeto de los beneficios planteados a los departamentos de la región Amazonia y Orinoquia, quienes tienen en sus territorios gran extensión de reservas forestales que pueden ser objeto de protección mediante acuerdos de conservación ambiental. Así mismo, reducir el número de partidas arancelarias objeto de la exención que no guarden estrecha relación con el objeto del proyecto, y dejar en potestad de los entes del Gobierno nacional competentes la reglamentación de los beneficios, con lo cual se sigue reduciendo el impacto fiscal y se fortalece el propósito de la iniciativa.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de analizado el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley sometido a consideración, se considera necesario realizar ajustes como se presenta a continuación:

Artículo	Modificación	Justificación
PROYECTO DE LEY NÚMERO 118	PROYECTO DE LEY NÚMERO 118	Se ajusta el título para alinearlo con el
DE 2023 CÁMARA	DE 2023 CÁMARA	articulado y mejorar su redacción.
"Por medio de la cual se modifica el	"Por medio de la cual se modifica el	
artículo 468-1 del Estatuto Tributario y	artículo 468-1 del Estatuto Tributario	
se establecen exenciones tributarias por	y se establec en <u>una</u> exenci <u>ón</u> ones tribu-	
acuerdos de conservación ambiental"	taria s por <u>para quienes hayan suscrito</u>	
	acuerdos de conservación ambiental	
	con el fin de contrarrestar el fenómeno	
El Congreso de Colombia,	de la deforestación"	
DECRETA	El Congreso de Colombia,	
	DECRETA	
Artículo 1º <i>Objeto</i> : La presente ley tie-		Se delimita el objeto del Proyecto de
ne por objeto modificar el artículo 468-1		ley para disminuir el impacto fiscal
del Estatuto Tributario, con el fin de en-		eventual que traiga el mismo, así como
tregar exenciones tributarias a aquellas		alinearlo al problema esbozado en la ex-
personas que tengan suscrito un acuerdo		posición de motivos sobre el tema de la
de conservación ambiental, lo anterior	gan suscrito un acuerdo de conservación	deforestación.
con el fin de contrarrestar el fenómeno	ambiental lo anterior con el fin de cuya	
de la deforestación.	finalidad sea exclusivamente contra-	
	rrestar el fenómeno de la deforestación.	
Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al	1 0	
artículo 468-1 del Estatuto Tributario,	artículo 468-1 del Estatuto Tributario,	
modificado por el artículo 185 de la Ley	modificado por el artículo 185 de la Ley	_
1819 de 2016, el cual quedará así:	1819 de 2016, el cual quedará así:	la redacción para dar más claridad. Se
Parágrafo. Estarán excluidas las si-	Parágrafo. Estarán excluidas del IVA	
guientes partidas arancelarias para quie-	las siguientes partidas arancelarias para	técnica legislativa.
nes tengan acuerdos de conservación		
ambiental:	conservación ambiental:	
• 82.01 • 82.08 40.00 00	• 82.01	
• 82.08.40.00.00 • 84.10.21.00.00	• 82.08.40.00.00	
• 84.19.31.00.00 • 84.24.82.90.00	• 84.19.31.00.00 • 84.24.82.90.00	
• 84.32	• 84.32	
• 84.34	• 84.34	
• 84.36.21.00.00	• 84.36.21.00.00	
• 84.36.29	• 84.36.29	
• 84.36.91.00.00	• 84.36.91.00.00	
• 84.38.80.10.00	• 84.38.80.10.00	
Artículo 3°. La prerrogativa señala-	Artículo 3°. La prerrogativa señalada	Se amplía el ámbito territorial de aplica-
da en el artículo anterior, será aplicada	1 -	
para los tres departamentos con mayor	los tres departamentos con mayor índice	1. la dificultad que puede resultar la va-
índice de deforestación según el Minis-	de deforestación según el Ministerio de	riación anual de los departamentos que
terio de Medio Ambiente o quien haga	_	tengan los mayores índices de defores-
sus veces.	para acuerdos de conservación firma-	tación en el país para el recaudo y la fis-
	dos con el fin de contrarrestar	calización del tributo.

Artículo	Modificación	Justificación
	el fenómeno de la deforestación en	2. La importancia de no excluir otras zo-
	los departamentos de Arauca, Casa-	nas que contienen también grandes zo-
	nare, Putumayo, Amazonas, Guainía,	nas de reservas forestales para proteger
	Guaviare, Vaupés, Vichada, Caquetá	el medio ambiente.
	<u>v Meta.</u>	
Artículo 4°. El Gobierno nacional re-	Artículo 4°. El Gobierno nacional re-	Se dan funciones específicas a Ministe-
glamentará dentro de los seis meses	glamentará dentro de los seis meses si-	rio de Ambiente y DIAN para que sean
siguientes a la entrada en vigencia de	guientes a la entrada en vigencia de la	estos entes los que delimiten el acceso
la presente ley, la aplicación de las pre-	presente ley, la aplicación de las prerro-	a los beneficios tributarios y así seguir
rrogativas aquí contenidas en las enti-	gativas aquí contenidas en las entidades	reduciendo el posible impacto fiscal del
dades territoriales a las que se refiere el	territoriales a las que se refiere el artí-	proyecto de ley.
artículo 3.	culo 3. Reglamentación. Dentro de los	
	siguientes 3 meses a la entrada en vi-	
	gencia de la presente ley, el Ministerio	
	de Ambiente y Desarrollo sostenible	
	reglamentará la forma en la cual se	
	firmen y se hagan efectivos los acuer-	
	dos de conservación que puedan ser	
	objeto de la presente ley. Así mismo,	
	la DIAN reglamentará la forma me-	
	diante la cual se puede acceder a los	
	beneficios tributarios descritos en la	
	<u>presente ley.</u>	
Artículo 5°. La presente ley rige a partir	Artículo 5°. La presente ley rige a partir	Sin modificaciones.
de su fecha de promulgación.	de su fecha de promulgación.	

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

- "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
 - a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
 - b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
 - c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5^a de 1992".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 20228, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010⁹ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CON-SULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada." (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que <u>los primeros tres</u> incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe <u>interpretarse en el sentido de que su fin es obtener</u> que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y <u>la experticia en materia económica. Por lo tanto, en</u> el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de

la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda." (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse "en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República" en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

9. BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República de Colombia. (2023). Gaceta del Congreso número 1080 de 2023. Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental".

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-075 de 2022 (Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo).

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Decreto número 2099 de 2016. "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones". Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78858

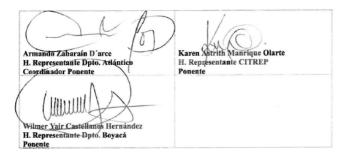
Parques Nacionales. (2019). "163 acuerdos de conservación han sido firmados por las comunidades de Putumayo y Caquetá". Documento electrónico. Disponible en: https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/es/desarrollo-local-sostenible/multimedia-2/117-familias-campesinas-han-firmado-xx-acuerdos-de-conservacion-en-las-areas-protegidas-de-putumayo-y-caqueta/

Secretaría Distrital de Ambiente. "Secretaría de Ambiente y Universidad de La Salle firman acuerdo de conservación en 17 hectáreas". Documento electrónico. Disponible en: <a href="https://www.ambientebogota.gov.co/archivo-de-noticias/-/asset_publisher/zgSxIILEtEx3/content/acuerdos-de-conservacion-el-distrito-sigue-articulando-y-uniendo-esfuerzos-con-la-academia-para-reverdecer-la-ciudad#:~:text=Un%20 acuerdo%20de%20conservaci%C3%B3n%20 e s , c o n o c i m i e n t o % 2 0 y % 2 0 apropiaci%C3%B3n%20del%20territorio.

10. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 468-1

del estatuto tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental, de acuerdo al texto definitivo que se propone para primer debate.



11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER **DEL PROYECTO** DE LEY NÚMERO 118 DE 2023 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2023 **CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario y se establece una exención tributaria para quienes hayan suscrito acuerdos de conservación ambiental con el fin de contrarrestar el fenómeno de la deforestación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, con el fin de otorgar una exención tributaria a aquellas personas que tengan suscrito un acuerdo de conservación ambiental cuya finalidad sea exclusivamente contrarrestar el fenómeno de la deforestación.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo: Estarán excluidas del IVA las siguientes partidas arancelarias para quienes hayan suscrito acuerdos de conservación ambiental:

- 82.01
- 82.08.40.00.00
- 84.24.82.90.00
- 84.32
- 84.34
- 84.36.29
- 84.36.91.00.00
- 84.38.80.10.00

Artículo 3°. La prerrogativa señalada en el artículo anterior, será aplicada para acuerdos de conservación firmados con el fin de contrarrestar el fenómeno de la deforestación en los departamentos de Arauca, Casanare, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada, Caquetá y

Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de los siguientes 3 meses a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la forma en la cual se firmen

y se hagan efectivos los acuerdos de conservación que puedan ser objeto de la presente ley. Así mismo, la DIAN reglamentará la forma mediante la cual se puede acceder a los beneficios tributarios descritos en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

De los honorables Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.118 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 468-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE ESTABLECEN EXENCIONES TRIBUTARIAS POR ACUERDOS DE CONSERVACIÓN AMBIENTALI, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Y WILMER YAIR CASTELLANOS HERNANDEZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO **DE LEY NUMERO 198 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate.

Bogotá, octubre 17 de 2023.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley número 198 de 2023, por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate. Respetado señor Presidente.

En cumplimiento a la designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de **Ponencia Negativa** para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 198 de 2023**, por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate.





INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, es competente para conocer y dar trámite al presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el **artículo 2º de la Ley 3ª de 1992**, toda vez que su contenido está relacionado con: "Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

II. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	Número 198 de 2023 Cámara
Título	"Por medio de la cual se establecen crite-
	rios para el mejoramiento de condiciones
	de producción, comercialización, trans-
	formación y vida de familias productoras
	de cacao en Colombia, y disposiciones
	sobre la cadena del cacao-chocolate"
Materia	Impuestos y contribuciones
Autor	Honorable Representante Juan Carlos
	Vargas Soler, honorable Representante
	Juan Pablo Salazar Rivera, Honorable
	Representante John Fredy Núñez Ra-
	mos, Honorable Representante William
	Ferney Aljure Martínez, Honorable Re-
	presentante Germán José Gómez López,
	Honorable Representante Erika Tatiana
	Sánchez Pinto, Honorable Representante
	Diógenes Quintero Amaya.

Naturaleza	Proyecto de Ley
Ponentes	Coordinadora ponente
	Karen Astrith Manrique Olarte
	Ponente
	Sandra B. Aristizábal Saleg.
Origen	Cámara de Representantes
Radicación Ponencia	5 de septiembre de 2023
para primer debate	
Tipo de ley	Ordinaria

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 198 de 2023 "Por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate" fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el pasado 5 de agosto de 2023, suscribiendo como autor el honorable Representante a la Cámara, Juan Carlos Vargas Soler. Siguiendo con su trámite fue publicado en Gaceta del Congreso número 1267 de 2023.

Posteriormente la iniciativa fue remitida por su materia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual en cumplimiento de sus competencias designó como ponentes para primer debate a través de Oficio C.T.C.P.3.3.103-2023C del 17 de agosto de 2023, a los honorables Representantes Milene Jarava Díaz, Daniel Restrepo Carmona, Karen Manrique Olarte, Olmes Echeverría de la Rosa y Wilder Castellanos Hernández; estableciendo como ponentes coordinadores a la honorable Representantes Milene Jarava Díaz y Daniel Restrepo Carmona.

IV. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por treinta y tres (33) artículos en donde se incluye la vigencia.

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Cuota de Fomento Cacaotero: Es una contribución obligatoria de carácter parafiscal aplicable a la producción y comercialización de cacao en el territorio nacional.

Recaudador de Cuotas de Fomento: Son entidades o empresas encargadas de recibir el pago de las cuotas de fomento cacaotero, de acuerdo con los elementos de facturación y pago que determina la presente ley.

Administrador de Fondos Cacaoteros: Es la entidad encargada de administrar los recursos percibidos por concepto de cuotas de fomento cacaotero.

Fondo Nacional Cacaotero: Es una cuenta especial creada para el recaudo y manejo de los recursos provenientes del porcentaje determinado por la presente ley de la cuota de fomento cacaotero y cuyo propósito estará claramente definido por la presente ley.

Región o Territorio Cacaotero: Espacio socialmente significado y definido por características geográficas, poblacionales, socio-económicas y productivas que configuran un territorio cacaotero.

Organizaciones de Primer Nivel: son las entidades integradas por personas naturales.

Organizaciones de Segundo Nivel: son las personas jurídicas formadas por asociaciones de primer grado.

Código de Ética y Buen Gobierno: Es un conjunto de principios, políticas, filosofía, procedimientos, mecanismos e instrumentos encaminados a crear, fortalecer, consolidar y preservar una cultura basada en la transparencia empresarial, así como la participación democrática y participativa

Fondo de Estabilización de Precios del Cacao: Mecanismo e instrumento financiero a través del cual se procura precios estables del cacao para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones del cacao mediante el financiamiento de la estabilización de los precios del producto.

Artículo 3°. Cuotas de Fomento Cacaotero. A partir de la vigencia de la presente ley, las cuotas de fomento cacaotero serán aportadas de la siguiente forma:

- a. Por parte de las familias productoras de cacao, un punto porcentual (1%) frente al precio de cada kilogramo de cacao comercializado.
- b. Por parte de las entidades comercializadoras de cacao, un punto porcentual (1%) frente al precio de cada kilogramo de cacao comercializado.
- c. Por parte de las empresas e industrias transformadoras de cacao, un punto porcentual (1%) frente al precio de cada kilo de cacao comercializado.
- d. Por parte del Gobierno nacional, un punto porcentual (1%) frente al valor del cacao comercializado por los productores de cacao y reportado por los comercializadores del grano en el país, el cual será liquidado de manera trimestral.

e. Por parte de la Entidad Administradora del Fondo Nacional del Cacao, o de otras, de manera voluntaria.

Artículo 4°. *Fondo Nacional Cacaotero*. El producto de las cuotas de fomento a que se refiere el artículo anterior se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Cacao. Los recursos de este Fondo podrán utilizarse para los siguientes fines:

- Financiamiento de programas nacionales y regionales de Investigación en cacao, con una destinación no inferior al 10% de los recursos del Fondo
- 2. Asistencia técnica y socio-organizacional a familias cacaoteras para la producción, comercialización o transformación del cacao, con una destinación no inferior al 30% de los recursos del Fondo.
- 3. Asistencia técnica y comercial a industrializadores, comercializadores y exportadores del cacao en el país, con una destinación no inferior al 10% de los recursos del Fondo.
- 4. Desarrollo de políticas o programas nacionales, regionales y departamentales para el fomento de la producción, comercialización, transformación y exportación del cacao, con una destinación no inferior al 20% de los recursos del Fondo.
- 5. Administración del Fondo, con una destinación no superior al 10% de los recursos del Fondo.

Parágrafo 1°. La inversión de recursos del Fondo se realizará con criterios de equidad en diferentes regiones, sub-regiones y territorios cacaoteros. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, reglamentará dichos criterios.

Parágrafo 2°. La entidad Administradora de los Recursos del Fondo Nacional deberá presentar informes pormenorizados de la inversión de los recursos del Fondo de acuerdo con la reglamentación que realice el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, o quien haga sus veces, con la participación de organizaciones cacaoteras de diversas zonas del país, de entidades cacaoteras de segundo nivel, y dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente norma, organizará el país en regiones o territorios cacaoteros para el fomento cacaotero y para la inversión de los recursos del Fondo, que tendrá un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7).

Artículo 5°. Recaudo de las Cuotas de Fomento Cacaotero. El Recaudo de las cuotas de fomento cacaotero estará a Cargo de las Personas Jurídicas que compren o transformen grano de cacao o por las entidades públicas, privadas o mixtas que en cada caso designe el Gobierno nacional.

Parágrafo primero. En ningún caso las entidades de segundo nivel, directamente o través de terceros, realizar competencia comercial a personas o entidades comercializadoras de cacao de primer nivel. Ninguna entidad recaudadora o administradora de Fondos del cacao podrá utilizar esa facultad ni los recursos del recaudo o de los Fondos para la comercialización de cacao.

Parágrafo segundo. Para los efectos del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces señalará mensualmente, el valor del kilogramo de cacao, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento.

Parágrafo tercero. El pago de las cuotas de fomento cacaotero (excepto por parte del Gobierno nacional) se deberá efectuar dentro del mismo mes en que esta se recaude y facture, o a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del siguiente mes, con el fin de que no exista mala interpretación en los tiempos en que se liquida y se paga, protegiendo los recursos al entenderse las cuotas y los Fondos de fomento como recursos de carácter Público.

Parágrafo cuarto. El recaudador tendrá la obligación de expedir factura de compra o documento equivalente en el que de desagregue e indique el valor aportado por el aportante por concepto de cuota de fomento.

Artículo 6°. Recursos de las Cuotas de Fomento Cacaotero. Los recursos de las cuotas de fomento aparecerán en el Presupuesto Nacional, pero serán percibidos por las Entidades encargadas de su administración, y tendrán el carácter de recursos Públicos.

El Recaudador de las cuotas mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y están obligados a entregarlos a la entidad administradora a más tardar, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de recaudo.

Artículo 7°. Plan Anual de Inversiones y Gastos. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional Fomento del Cacao elaborará anualmente, antes del 1° de octubre, un Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobada por el Consejo Nacional Cacaotero.

El cumplimiento del Plan Anual de Inversiones y Gastos será evaluado de manera bimensual por el Consejo Nacional Cacaotero y semestralmente por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. Consejo Nacional Cacaotero. Adóptese el Consejo Nacional del como órgano orientador de la política pública cacaotera y consultor vinculante para la ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Cacao.

Este Consejo Nacional Cacaotero, se reunirá de manera periódica, garantizando el cumplimiento de la evaluación del Plan Anual de Inversiones y Gastos.

Artículo 9°. Funciones del Consejo Nacional Cacaotero. El Consejo Nacional Cacaotero, tendrá las siguientes funciones.

- 1. Asesorar al Gobierno nacional en materia de política agroindustrial y forestal en temas específicos del sector cacaotero.
- Recomendar al Gobierno nacional acciones encaminadas al desarrollo de programas que propugnen por el fortalecimiento del sector cacaotero.
- 3. Promover el desarrollo integral de la cadena productiva de cacao-chocolate, desde el productor hasta el consumidor.
- 4. Analizar y recomendar el direccionamiento sobre las inversiones que se adelanten con recursos Públicos en el subsector.
- 5. Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos del Fondo de Fomento Cacaotero.
- 6. Evaluar el cumplimiento del Plan Anual de Inversiones y Gastos del Fondo de Fomento Cacaotero.
- 7. Promover, verificar e impulsar el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acuerdo Sectorial de Competitividad de la cadena del Cacao Chocolate, evaluar su desarrollo, proponer y realizar los ajustes que se requieran para su cabal ejecución.
- 8. Constituir Consejos Regionales de la cadena del Cacao-Chocolate, en las zonas cacaoteras más importantes del país, integrados por representantes de los diferentes eslabones de la actividad cacaotera, los cuales contarán con un coordinador.
- 9. Expedir su propio reglamento.
- 10. Las demás que se consideren necesarias para, el cabal cumplimiento del objetivo del consejo.

Artículo 10. Conformación del Consejo Nacional Cacaotero. El Consejo Nacional Cacaotero estará integrado de la siguiente forma.

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- 3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- 4. Un representante de los Centros de Investigación en Cacao-Chocolate, elegido o designados de común acuerdo por ellos, o su delegado.
- 5. Un representante de organizaciones de productores de cacao de cada una de las regiones o territorios que organice el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, elegido o designado por organizaciones de productores de cacao, legalmente constituidas en cada región o territorio cacaotero.

- Un de organizaciones 6. representante comercializadoras de cacao, elegido designado por organizaciones comercializadoras del grano legalmente constituidas.
- 7. representante de la industria transformadora del cacao, elegido designado de común acuerdo por empresas industriales del sector, o su delegado.
- agremiaciones representante de cacaoteras de carácter nacional, legalmente constituidas, elegido o designado de común acuerdo por agremiaciones diferentes a la Administradora del Fondo Nacional del Cacao, o su delegado. Este no podrá ser representante ni directivo de la entidad administradora del Fondo Nacional del

Parágrafo primero. El representante legal de la entidad encargada de la administración del Fondo de Fomento Cacaotero, ejercerá la secretaria técnica del respectivo Consejo, con Voz, pero sin derecho al Voto.

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentara el sistema que se utilice para elegir los integrantes del respectivo Consejo Nacional Cacaotero, garantizando los principios de democracia, participación y pluralidad, además del enfoque de género.

Artículo 11. Sistema Nacional de Información Cacaotera. Créese el Sistema Nacional de Información Cacaotera, el cual está a cargo del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces. El sistema buscará la consolidación de información de producción, comercialización, trasformación, exportación e importación de cacao; de información socioeconómica y satisfacción de necesidades de las familias cacaoteras, así como de los fondos cacaoteros, con base en el principio de transparencia en el acceso a la información.

El Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces, establecerá los criterios y definirá dentro del término de 6 meses posterior a la expedición de la presente ley, los lineamientos e información necesaria para cumplir con tal objetivo.

Artículo 12. Administración del Fondo de Fomento del Cacao. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces podrá encomendar la actividad de administración del Fondo Nacional de Cacao a entidades o agremiaciones cacaoteras de segundo o tercer nivel.

Bajo la modalidad de contrato interadministrativo se reglamentará lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de las entidades administradoras, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la

administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor no podrá superar el siete (7%) del recaudo anual.

Artículo 13. Fondo de Estabilización de Precios del Cacao. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, o quien haga sus veces, reglamentará el Fondo de estabilización de precios del cacao, promoviendo la estabilización de precios de cacao a nivel nacional, limitando la diferencia entre el precio de exportación e interno, y estableciendo principios de equidad, trasparencia, y buen Gobierno en su administración & dirección.

Artículo 14. Seguimiento a programas y proyectos. El Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces hará el seguimiento, evaluación y control de los programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional del Cacao, para lo cual la entidad administradora del Fondo deberá rendir trimestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

la misma periodicidad, la entidad administradora del Fondo remitirá a el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe pormenorizado sobre el monto de los recursos recaudados en el trimestre anterior, sin perjuicio de las acciones de control preventivo y posterior que los órganos de control, así como los Ministerios de Hacienda y Agricultura puedan realizar.

Artículo 15. Control Fiscal y Disciplinario. Las entidades administradoras de Fondos cacaoteros rendirán cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. De la misma manera estarán sometidas al régimen disciplinario.

Para el ejercicio del control fiscal y disciplinario, la Contraloría y Procuraduría adoptarán sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de las entidades gremiales, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que adelanten.

Artículo 16. Activos de las entidades encargadas de la Administración de los Fondos. Los activos que se adquieran con los recursos de los Fondos, deberán incorporarse en la cuenta especial de cada una de ellos. en cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la asociación respectiva, todos estos bienes, incluyendo los dineros de los Fondos que se encuentren en caja o en bancos, pasen a ser administrados por las entidades que el Gobierno señale, la cual sólo podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previsto en esta ley.

Artículo 17. *Deducción*. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de qué trata esta ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la entidad que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 18. Declarantes no contribuyentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), clasifica a las asociaciones de productores de cacao y sus gremiales sin ánimo de lucro como declarantes no contribuyentes de renta en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 19. Niveles de operación de las organizaciones cacaoteras. Bajo los conceptos de la Ley 43 de 1984, las actividades de producción, comercialización del grano y asistencia técnica al productor podrán realizarse únicamente por las organizaciones cacaoteras de primer nivel. Las actividades de investigación, asistencia a comercializadores, industrializadores y exportadores, así como fomento nacional, podrán realizarse únicamente por las organizaciones de segundo o tercer nivel de organización y operación.

Artículo 20. Código de Ética y Buen Gobierno. Las organizaciones de que habla el artículo anterior deberán adoptar e implementar un Código de Ética y Buen Gobierno, dónde garanticen los principios de igualdad, buen Gobierno corporativo y democratización interna.

Artículo 21. Programas y proyectos para el fortalecimiento de la producción cacaotera. El Gobierno nacional y los Gobiernos territoriales diseñarán e implementarán programas y proyectos que permitan el fortalecimiento de la producción, la productividad, así como el control fitosanitario de los cultivos de cacao en el país y en los territorios cacaoteros.

Artículo 22. Adjudicación y titulación de tierras a población cacaotera. La población campesina, las mujeres rurales y víctimas del conflicto armado tendrán prioridad en los programas estatales de adjudicación, titulación y entregas de tierras. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Tierras establecerá una acción especial de titulación de la posesión en favor de quien, siendo sujeto de ordenamiento social de la propiedad rural conforme al artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017, posea de manera material, publica, pacifica e ininterrumpida, durante cinco (5) años, un inmueble rural de propiedad privada o aquellos predios de que trata la Ley 2ª de 1959 sin necesidad de sustracción. La prerrogativa acá establecida no será aplicable en los casos en los que se formule oposición. En tales eventos, el termino de prescripción corresponderá a los previstos dentro de las normas del derecho civil colombiano. Tampoco procederá en los casos donde se presente despojo por el conflicto armado, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos números 4633, 4634 y 4635 de 2011, salvo que sea a favor de la víctima reclamante de restitución de tierras.

Artículo 23. Agroindustrialización del cacao. El Ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del Gobierno nacional como el Ministerio de Ciencia & Tecnología, el Ministerio de Comercio e Industria, los Gobiernos territoriales,

las agremiaciones y las organizaciones cacaoteras administradoras de Fondos cacaoteros promoverán programas y proyectos que conduzcan al desarrollo de la agro-industrialización del cacao como proceso para la agregación de valor en la cadena, la incorporación productiva de fuerza de trabajo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoteras.

Artículo 24. Comercialización de cacao. El Ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del Gobierno nacional como el Ministerio de Comercio, los Gobiernos territoriales, las industrias, las comercializadoras, las exportadoras, las agremiaciones y las organizaciones cacaoteras administradoras de Fondos cacaoteros, promoverán programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento y mejoramiento de las condiciones de comercialización nacional y de exportación del cacao, con precios justos y estables que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias cacaoteras y demás actores de la cadena del cacao.

Artículo 25. Límite a la diferencia de precios nacional e internacional. El Gobierno nacional establecerá límites a la diferencia entre el precio de exportación e interno del cacao, a fin de promover la estabilización de precios del cacao y evitar posiciones dominantes con relación a la fijación de precios internos al productor y comercializador de cacao.

Artículo 26. Financiamiento del desarrollo cacaotero. Con el propósito de impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la cadena del cacao, los Gobiernos nacional y territoriales promoverán créditos especiales a productores y comercializadores de cacao, a través del Banco Agrario u otras entidades financieras, incluidas las cooperativas financieras, de ahorro y crédito.

Los créditos contarán con condiciones preferenciales, tales como tasas de interés bajas o subsidiadas, plazos de pago flexibles, periodos de gracia y garantías flexibilizadas, con el fin de facilitar el acceso al financiamiento por parte de los productores, agroindustrializadores y comercializadores de cacao.

Los recursos provenientes de los créditos especiales podrán ser utilizados para diversas finalidades, incluyendo capital de trabajo, modernización de activos y sustitución de pasivos, para adquisición de insumos, maquinaria y equipos, establecimiento de cultivos, mejoramiento de plantaciones, procesamiento y comercialización del cacao, así como para la implementación de tecnologías y certificaciones ambientales y de calidad, entre otros.

Las entidades financieras establecerán programas de asesoría y acompañamiento técnico a los productores, agroindustrializadores y comercializadores de cacao, con el objetivo de orientarlos en el uso adecuado de los recursos crediticios, en la generación de cultura de ahorro, en

el manejo de sus finanzas y en la gestión financiera de las unidades productivas y organizaciones

Artículo 27. Asociatividad en la Cadena del Cacao-Chocolate. El Ministerio de Agricultura en articulación con otras entidades del Gobierno nacional como el Ministerio del Trabajo, la Unidad Administrativa de Organizaciones el Ministerio de Industria & Comercio, los Gobiernos territoriales, las Cámaras de Comercio, las agremiaciones y las organizaciones cacaoteras, promoverán programas y proyectos que conduzcan al fortalecimiento de la asociatividad en la cadena de cacao, a través de formas asociativas tales como asociaciones, cooperativas, Fondos de empleados, federaciones, redes & otras que potencien y promuevan la democratización, la equidad y la integración social y empresarial en la cadena del cacao.

Artículo 28. Certificaciones e incentivos ambientales. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente, Agricultura, Ciencia y Tecnología y en articulación como Gobiernos territoriales y entidades de cooperación internacional implementarán programas de certificación ambiental de cultivos de cacao, e incentivos ambientales para promover cultivos sostenibles, de finos aromas, contemplando mecanismos como pago por servicios ambientales, bonos de carbono, entre otros.

Artículo 29. Oferta estatal para satisfacción de necesidades de familias cacaoteras. Con el objetivo de mejorar las condiciones de vida y la garantía de derechos de los productores de cacao, sus familias y los trabajadores campesinos del sector cacaotero, se diseñará e implementará una oferta social e institucional del Estado dirigida a dicha población, que contemplará programas y beneficios específicos, así como enfoque territorial, de género, generacional y diferencial.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, desarrollará programas y proyectos que promuevan la satisfacción de necesidades básicas de las familias productoras de cacao, considerando sus necesidades y particularidades.

La oferta social del Estado para los productores de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero comprenderá acciones en áreas como la educación, salud, vivienda, acceso a servicios básicos, desarrollo rural, asistencia técnica, financiamiento, vías terciarias, conectividad y fortalecimiento organizacional.

Se fomentará el acceso de los productores de cacao a servicios de salud de calidad, incluyendo la atención médica, programas de prevención y promoción de la salud, y acceso a medicamentos.

Se brindarán oportunidades de educación a los productores de cacao y su familia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades sociales, técnicas, empresariales y de gestión, así como fomentar la educación integral de sus familias.

El Estado promoverá el acceso de los productores de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero a programas de vivienda digna, facilitando el acceso a soluciones habitacionales adecuadas y mejoramiento de viviendas rurales existentes.

Se fortalecerá la infraestructura y servicios básicos en las zonas cacaoteras, como el acceso a agua potable y saneamiento básico, energía, vías terciarias, activos productivos y conectividad, con el fin de mejorar las condiciones de vida y de trabajo.

El Gobierno nacional destinará recursos para la implementación de la oferta social del Estado en referencia para la población productora de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero, buscando el mejoramiento de sus condiciones de vida y su desarrollo integral.

Artículo 30. Seguridad social en la producción de cacao. Con el objetivo de promover la protección social y el bienestar de la población productora de cacao, sus familias y trabajadores campesinos del sector cacaotero, el Estado colombiano y el Gobierno nacional brindarán alternativas y garantías para su seguridad social.

El empleador familiar o particular de trabajadores cacaoteros tiene la obligación de verificar o garantizar que los trabajadores que vincule estén afiliados o adscritos al sistema de seguridad social en salud. También tiene la responsabilidad de verificar o garantizar que los trabajadores que vincule tengan protección de riesgos laborales, y coticen para pensión o a programas alternativos a pensión como BEPS u otros que determine el Gobierno nacional.

Artículo 31. Régimen de transición. La presente ley, bajo el principio de seguridad jurídica, respetará los contratos de concesión que se tienen al momento de su promulgación e iniciará el nuevo esquema de cuotas de fomento y su administración, una vez termine la ejecución contratos vigentes.

Artículo 32. Derogaciones. Deróguese la Ley 31 de 1965 en su totalidad, el artículo 2° de la Ley 67 de 1983 y las disposiciones que en cuanto al Fondo y Administración de la cuota de fomento cacaotero establece la Ley 67 de 1983, al igual que todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 33. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

VI. ANTECEDENTES

En el año 2019 se radicó Proyecto de Ley número 097 de 2019 Cámara, por medio del cual se promueve la producción y comercialización del cacao y sus derivados de autoría del honorable Senador: Horacio José Serpa Moncada y en coautoría de los honorables Representantes: Rodrigo Arturo Rojas Lara, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Julián Peinado Ramírez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Diego Patiño Amariles, John Jairo Roldán Avendaño, Alexánder Harley Bermúdez Lasso, Henry Fernando Correal Herrera, Harry Giovanny González García, Óscar Hernán Sánchez León, Édgar Alfonso Gómez Román, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Nubia López Morales, Carlos Julio Bonilla Soto, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Crisanto Pisso Mazabuel, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Victor Manuel Ortiz Joya, Ángel María Gaitán Pulido, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nilton Córdoba Manyoma y otras firmas, el cual tenía por objeto contribuir promover la producción y comercialización del cacao en Colombia a través de la tecnificación del proceso de renovación de cultivos, el fortalecimiento de las asociaciones de productores y la asignación de funciones a la administradora de la cuota de fomento cacaotero.

No obstante, el proyecto de ley fue retirado por iniciativa del autor en concordancia con el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El Proyecto de Ley número 198 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacaochocolate tiene como principal objetivo establecer criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, así como disposiciones sobre la cadena del cacaochocolate, que contribuyan a su fortalecimiento y desarrollo.

Este proyecto de ley por regla general y política resulta ser laudable, sin embargo, para las ponentes:

Primero. El respectivo proyecto de ley está otorgando estatus parafiscales a recursos que tendrían origen en el Presupuesto General de la Nación (PGN), por lo que, la respectiva disposición normativa, no estaría en concordancia con la directriz de la Ley 101 de 1993 (la cual regula Fondos parafiscales), en ese orden de ideas, sí se tramita la respectiva disposición normativa, se observa que el proyecto propuesto tendría un impacto fiscal en el presupuesto general de la nación, y podría afectar a los comercializadores y transformadores, en la medida que deberían asumir en conjunto el 2% de la cuota parafiscal.

En conclusión y ciñéndose las honorables ponentes con el artículo 332 de la Carta Magna, "en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales", también, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en donde se ha sostenido que las contribuciones parafiscales: "Según la Constitución y la ley orgánica de presupuesto, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, las características esenciales de las contribuciones

parafiscales son: 1a. Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado; 2a. Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico; 3a. Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa; 4a. Son recursos Públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa; 5a. El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o "por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; 6a. El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República; 7a. Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer "excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

Para convertir el proyecto, en ley de la República, será necesario modificar aspectos de la Constitución Política de Colombia, la ley Orgánica de Presupuesto y varias jurisprudencias de la corte, lo cual hace casi que imposible hacer las modificaciones para lograr que la ley propuesta pueda operar.

Segundo. En relación con los recursos que el proyecto de ley propone asumir como fuentes de la cuota de fomento, estas crearían un tributo a la industria comercializadora y transformadora, aspectos que a juicio de esta cartera se deberían tratar por medio de ley ordinaria con las características propias de una reforma tributaria.

Tercero. Con respecto a la modificación de la reglamentación de la comisión de la cuota de fomento cacaotero y las nuevas incorporaciones de las funciones al Consejo Nacional Cacaotero, el autor del proyecto debió evaluar detalladamente si resultaba viable la modificación, ya que los resultados obtenidos durante los últimos años han sido indiscutiblemente favorables.

Lo que quiere decir, que al suprimir la Comisión de Fomento Cacaotero, se observa que desaparecería la función de seguimiento a la administración de los recursos, que actualmente cumple este organismo y que es necesaria para la aprobación, ejecución y control de los mismos.

En el análisis jurídico cabe el interrogante si se desaparece la Comisión de Fomento Cacaotero, también tendrían que desaparecer las comisiones de estos dos Fondos, lo cual reiteramos no es claro desde el punto de vista jurídico, ya que se está legislando de manera individual para un Fondo derivado de una ley que reglamenta tres comisiones.

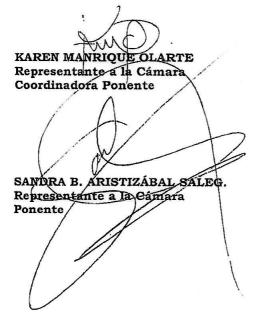
Cuarto. Seguidas con la temática de los Fondos parafiscales, el proyecto de ley dispone que dicha contribución estará encaminada en la protección de los bienes e intereses de los sectores agropecuarios gravados, es decir que, las operaciones de estabilización - compensaciones y cesiones de estabilización, forman parte del sistema de parafiscalidad y persiguen los mismos propósitos. No obstante, las ponentes se dan cuenta que las respectivas contribuciones están encaminadas a concretarse en actuaciones distintas, lo que terminan siendo tributos distintos.

Quinto. En cuanto a las cuotas de fomentos, en la actualidad, dicha cuota se causa al momento del acto de compraventa del producto, mientras que en el proyecto de ley establecería como paso previo la identificación de "familia productora". Con esta medida, en los casos en los que la persona no se identifique, podría generarse evasión y pérdida de aportes en la cuota de fomento.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde Informe de Ponencia Negativa al Proyecto de Ley número 198 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate" y solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes que sea archivado.

De las honorables Representantes,



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **negativa** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.198 de 2023 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS** PARA EL MEJORAMIENTO DE CONDICIONES DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VIDA DE FAMILIAS
PRODUCTORAS DE CACAO EN COLOMBIA, Y DISPOSICIONES SOBRE
LA CADENA DEL CACAO - CHOCOLATE", suscrita por las Honorables
Representantes a la Camara KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Y SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 1485 - Viernes, 20 de octubre de 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

> **PONENCIAS** Págs.

Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente y texto propuesto al Proyecto de Ley número 062 de 2023 cámara, por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Chocó para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Chocó y se dictan otras disposiciones. .

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 104 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Hospital Departamental María Inmaculada del departamento del Caquetá y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 118 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 468-1 del estatuto tributario y se establecen exenciones tributarias por acuerdos de conservación ambiental.....

Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley número 198 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para el mejoramiento de condiciones de producción, comercialización, transformación y vida de familias productoras de cacao en Colombia, y disposiciones sobre la cadena del cacao-chocolate.....

2.2